

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE

Abril veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

La parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando mediante apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular contra ELKIN SALGADO HERRERA, para obtener el pago de la siguiente cantidad: Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS); representado en un pagaré No. PAGARE N° 0636666100005265 por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios establecidos por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, más costas, gastos del proceso y honorarios profesionales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado por Auto de fecha 21 de septiembre de 2020; la parte demandada, se notificó por aviso el 13 de marzo de 2021, quien guardó silencio, pues no propuso ninguna clase de medios exceptivos.

El inciso 2º, artículo 440 del Código General del Proceso, establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez:

“ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se proferirá el Proveído precedente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1º.** Llévase adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago en contra del señor ELKIN SALGADO HERRERA.
- 2º.** Ejecutoriado este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento.
- 3º.** Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA
JUEZ